

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | |
|--------------------|-------------------|------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. Id. fuera. | 16. |
| Tres id. | 33 | 45. |
| Seis id. | 66 | 90. |
| Un año. | 132 | 180. |

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 27 de Octubre de 1868, en los autos que ante Nos penden por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Figueras y en la Sala primera de la Audiencia territorial de Barcelona por el Alcalde de la villa de Cadaqués, como Presidente del Ayuntamiento y de la Junta de Beneficencia de la misma con D. Miguel Durán, sobre reclamacion de cantidades y nulidad de una escritura:

Resultando que el Teniente general D. Juan Escofet por el testamento bajo el cual falleció en 25 de Marzo de 1808, dispuso entre otras cosas, la creacion en la villa de Cadaqués de un Magisterio para niños, dotado con 100 libras catalanas anuales, otro para niñas con igual dotacion, cuatro dotes de 50 libras para doncellas pobres; que se verificase diariamente una oracion mental, señalando al sacerdote encargado de ella 200 libras anuales; nombró una Junta, compuesta de las personas que designó para el cumplimiento de dichas disposiciones, con amplias facultades para arreglarlo y conservarlo todo, exonerándolas de dar razon á persona alguna ni Tribunal delo cobrado é invertido; previno que tales instituciones tuvieran efecto al fallecimiento de su hija Doña Mariana Escofet, á la que nombró heredera universal, y por su falta y de sus hijos á Don Tomás Durán:

Resultando que en 18 de Octubre de 1826 falleció Doña Mariana Escofet, ordenando en su

testamento se cumplieran las disposiciones y pias instituciones mandadas y dejadas por su difunto padre en todo como estaba por él mismo prevenido:

Resultando que en 23 de Junio de 1849, D. Tomás Durán de una parte y de la otra el Cura párroco de Cadaqués y el mayor número de los que componian la Junta nombrada en su testamento por el General Escofet, otorgaron escritura por la que, atendiendo á que hasta el dia no se habia cumplido por Durán con el pago de las cantidades legadas por dicho General para las fundaciones pias que estableció, por la reduccion que habia tenido el patrimonio, convinieron en que Durán y sus sucesores pagarian anualmente 350 libras que la Junta invertiria en el modo que estimare conveniente, con arreglo á las atribuciones que la confirió Escofet, previa autorizacion del Juez competente, á cuya aprobacion se someteria este convenio:

Resultando que la mencionada junta acudió á la curia de testamentos y obras pias del obispado de Gerona, para que se aprobase el convenio celebrado con Durán; que despues de la práctica de varias diligencias, por decreto del Provisor de 14 de Marzo de 1850, se aprobó dicho convenio en la forma ordinaria y de estilo; y por otro de 14 de Mayo siguiente, en virtud de gestiones hechas por la Junta para la distribucion de las 350 libras anuales que debia pagar Durán, se mandó que se cumplieran exacta y escrupulosamente todas las mandas pias dispuestas por D. Juan Escofet á excepcion de las de Maestro y Maestra, de las que se exo-

neraba á la Junta conservadora, atendida la rebaja acordada en la renta y siguiendo las reglas establecidas en la materia:

Resultando que publicada la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, D. Miguel Duran, hijo y heredero del D. Tomás, pretendió la redencion de las 350 libras de pension anual á que por el convenio de 23 de Junio de 1849 quedaron reducidas las mandas pias establecidas por el General Escofet; formado el oportuno expediente y despues de informar el Ayuntamiento de Cadaqués que dichas 350 libras se distribuian 200 para la oracion mental, 100 para la Maestra de niñas y las 50 restantes para la celebracion de misas, la Junta Superior de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado aprobó la redencion solicitada por Durán; que en su virtud en 17 de Febrero de 1861 se otorgaron á su favor las correspondientes escrituras, una respecto á la pension anual de 250 libras que prestaba á las pias fundaciones de la iglesia parroquial de Cadaqués, y otra relativa á la de 100 libras que asimismo prestaba á favor de la instruccion pública de dicha villa:

Resultando que en tanto que se tramitaba el relacionado expediente de redencion, el Ayuntamiento de la villa de Cadaqués acudió al Gobernador civil de la provincia para que se obligase á la Junta conservadora nombrada por el General Escofet á que cumpliera las cargas piadosas establecidas por el mismo; que formado el oportuno expediente, oida dicha Junta y el Provisor eclesiástico que manifestó debia cumplirse el convenio de 23 de Junio de

1849, aprobado por la autoridad competente, se concedió real autorizacion al Ayuntamiento y Junta de Beneficencia de la villa de Cadaqués para reclamar ante los Tribunales ordinarios lo que correspondiese á los pobres de la misma por legados hechos en el testamento de D. Juan Escofet:

Resultando que en su virtud en 22 de Diciembre de 1862, el Alcalde del Ayuntamiento de Cadaqués, como representante del mismo y Presidente de la Junta de Beneficencia, dedujo demanda para que se condenase á D. Miguel Durán, sucesor en la herencias de D. Juan Escofet, á que abonase la cantidad de 400 libras anuales por legados hechos por este para Maestros y dotacion de niñas pobres desde 21 de Octubre de 1826, que juntas importaban 14.400 libras, y en su consecuencia se declarase nulo y de ningun valor ni efecto el convenio de 23 de Junio de 1849, celebrado entre D. Tomás Durán y los individuos de la Junta de Albaceazgo, ó al menos su rescision, para la restitution *in-integram* que competia á los demandantes por la lesion que contenia:

Resultando que conferido traslado á D. Miguel Durán, pidió se declarase no estar obligado á contestar la demanda; y oponiendo las excepciones de falta de personalidad en el demandante y defecto legal en el modo de proponer aquella, alegó: que el Ayuntamiento y Junta de Beneficencia de Cadaqués no tenia personalidad, porque el General Escofet instituyó una Junta de albaceas que habia de cuidar exclusivamente de sus legados pios,

benéficos y de instruccion, cuyos derechos y acciones no habian podido transferirse á los demandantes; que todas las leyes y disposiciones dictadas sobre la materia partian del supuesto de respetar la voluntad de los testadores y las atribuciones de los patronos particulares, reduciendo el protectorado que ejercian los Gobernadores de las provincias á la vigilancia é intervencion gubernativa: que habiendo redimido Durán las pensiones de que se trata, el Estado, en cuyo nombre se otorgaron las escrituras de redencion, debia estarle de eviccion, y con arreglo á las disposiciones vigentes, no podia establecerse demanda alguna judicial en que estuviera interesada directa ó indirectamente la Hacienda pública, sin que se probase haber acudido antes inútilmente por la via gubernativa:

Resultando que sustanciado el artículo por sus trámites, por sentencia que pronunció la Sala primera de la Audiencia en 9 de Noviembre de 1863, se declaró no haber lugar á las excepciones opuestas por D. Miguel Durán, y que contestase la demanda en el término de la ley, é interpuesto por aquel recurso de casacion, dicha Sala denegó su admision por providencia que fué confirmada con las costas por este Tribunal Supremo:

Resultando que en su virtud Durán contestó la demanda pretendiendo se le absolviera de ella, y alegó que reproducia como perentorias las excepciones de falta de personalidad en los demandantes y defecto legal en el modo de proponer la demanda, y que siendo evidente que la materia de que se trata es de la competencia de la administracion, debia el Juez inhibirse del conocimiento de los autos en cualquier estado del juicio con arreglo al art. 4.º del real decreto de 4 de Junio de 1847:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez dictó sentencia de la que apeló Durán, que admitida la alzada, al expresar de agravios reprodujo las observaciones que tenia hechas respecto á la falta de personalidad de los demandantes y al defecto legal en el modo de proponer la demanda, y que aprobada por el Obispo de Gerona la transaccion de 23 de Junio de 1849, solo él tenia la plena facultad de conocer y ejecutar hasta con censura lo decidido, sin que pudiera invalidarse ó rescindirse la transaccion, sin que se admitiera contra ella recurso alguno; y por un otrosí pidió se recibiera el pleito á prueba con objeto de justificar

hechos que habian llegado últimamente á su conocimiento y sobre los que no habian girado las alegaciones ni las pruebas, consistentes en que en el año de 1834 se propuso al padre de Durán por los que componian la Junta conservadora un proyecto de transaccion en el que se reducian á 450 libras las 1.040 legadas por Escofet: que dicha Junta antes de firmar el convenio de 1849 examinó los documentos, base del mismo, y oyó y consultó á personas de ilustracion, que en aquel año estaba en observancia la práctica ó jurisprudencia de que eran nulas las fundaciones ó disposiciones de carácter perpétuo y que cuando se otorgó la transaccion vivian Doña Manuela y Doña Teresa Durán:

Resultando que con el anterior escrito presentó Durán una certificacion expedida por el Secretario cancelario de la curia de testamentos y obras pías del Obispado de Gerona, de la que resulta, que por decreto de 23 de Marzo de 1850, el Provisor y Vicario general aprobó la transaccion verificada en 23 de Junio de 1849, por no hallarse en ella cosa que se opusiera á los sagrados Cánones y Concilio de Trento:

Resultando que la mencionada Sala declaró no haber lugar á recibir el pleito á prueba ni á la admision del documento presentado por Durán, y en 4 de Diciembre de 1866, pronunció sentencia, por la que, desestimando todas las excepciones opuestas por D. Miguel Durán, declaró nula y de ningun efecto legal la escritura de convenio de 23 de Junio de 1849, condenando en su consecuencia á aquel, en la calidad de heredero de D. Juan de Escofet y de su hija Doña Mariana, á satisfacer al actor en el concepto en que gestionaba, la cantidad de 400 libras anuales por legados de instruccion pública y beneficencia desde el dia 21 de Octubre al de la interposicion de la demanda, sin perjuicio de cualquier otro derecho de tercero, con imposicion de las costas á Durán:

Resultando que por parte de este se interpuso recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 y por las causas segunda, cuarta y sétima del 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, reproduciendo al efecto las consideraciones que tenia expuestas con anterioridad:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que el que exponiendo razones mas ó menos aten-

dibles deduce una demanda pretendiendo la declaracion de un derecho que cree asistirle, si en aquel concurren todas las circunstancias de aptitud para comparecer en juicio, tiene al efecto la debida personalidad, que nunca debe confundirse con la accion, porque lo pretendido por esta puede ser ó no procedente, y es lo que constituye la cuestion de fondo:

Considerando que entablada en estos autos la demanda por el Alcalde de la villa de Cadaqués, en concepto de Presidente del Ayuntamiento y de Beneficencia de la misma, con la debida aptitud para comparecer en juicio, y opuestas por el demandado las excepciones dilatorias de falta de personalidad en el demandante y defecto legal en el modo de proponer aquella, fueron desestimadas ejecutoriamente en el artículo al efecto sustanciado; y que si bien fueron luego opuestas como perentorias, ya no es aplicable á ellas la causa segunda del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil alegada, sino que pertenecen á la cuestion de fondo, sin que por consiguiente haya sido infringida por la sentencia la expresada causa segunda:

Considerando que la prueba propuesta en la Audiencia por otrosí en el escrito de agravios, aunque se hubiese verificado con todos los requisitos legales, al Tribunal compete calificar si es pertinente, y si aun probados los hechos alegados pueden aprovechar para la decision del punto controvertido; y que la Sala denegando el recibimiento á prueba por apreciarla impertinente, y porque aun probados los hechos no aprovechaban al demandado al propósito con que los alegaba, se ajustó á las prescripciones legales, sin que por tanto haya sido infringida la causa 4.ª del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil invocada por el recurrente:

Considerando por último que en estos autos se controvierte la validez ó nulidad del convenio celebrado entre el heredero y la Junta de Albaceas, y en esta cuestion ni tiene interés la Hacienda, ni la naturaleza de aquella permitia reclamacion previa por la via gubernativa, concurriendo además la circunstancia de referirse á la parte que no ha sido objeto de redencion; que por tanto el Tribunal es competente y no ha infringido por su sentencia la causa 7.ª del art. 1.013 de la expresada ley invocada en el recurso;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar

al recurso de casacion interpuesto en la forma por D. Miguel Durán, al que condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. que depositó, los cuales se distribuirán con arreglo á la ley; y mandamos que en cuanto al recurso referente al fondo de la cuestion se pasen los autos á la Sala primera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Pedro Gomez de Hermosa.—José Maria Cáceres.—Mauricio Garcia.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri. Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro Decano de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma el dia de hoy, de que certifico como Escribano de dicha Sala.

Madrid 27 de Octubre de 1868.
—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 30 de Octubre de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad y en la Sala primera de la Audiencia de esta capital por D. Toribio Tarrío con la Condesa viuda de Bornos por sí y como tutora y curadora de su hija la Condesa del mismo título, sobre ejecucion de una sentencia:

Resultando que entablada demanda por el primero contra la segunda para la liquidacion de las cuentas pendientes de los arrendamientos de dos huertas que de la propiedad de las demandadas llevaba el demandante, se pronunció sentencia por este Supremo Tribunal en 22 de Diciembre de 1860, por virtud de casacion de la dictada por la Audiencia de esta capital, mandando que por peritos de nombramiento de las partes, y tercero por el Juzgado en caso de discordia, se liquidarian las cuentas pendientes entre aquellas por consecuencia de los citados arrendamientos con arreglo á las bases que se consignaron, y condenando á la parte deudora á abonar en el término de 20 dias á la acreedora el alcance que apareciese á su favor:

Resultando que practicada de conformidad la liquidacion por los

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 824.

Los Alcaldes y Guardia civil procederán á la busca de cuatro cerdos que han sido robados en el término de Castro del Rio, cuyas señas se espresan á continuacion; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion de aquel Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 18 de Noviembre de 1868.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Una puerca de cuatro años, negra, careta, con las dos orejas rasgadas por la punta y mosca atras en la derecha, con peso aproximado de cien libras carniceras.

Otra tambien de cuatro años, negra, coja de una espaldilla, con igual señal, y peso.

Otra de la misma edad, pelo y señal, de peso aproximado de noventa libras.

Otra del mismo pelo, señas y edad, peso de las dos primeras.

Núm. 825.

En la Alcaldía constitucional de Puente-Genil, se halla detenida una bestia cuyas señas se espresan á continuacion, y se anuncia para que la persona que se crea con derecho á ella se presente en aquella Alcaldía á hacer la oportuna reclamacion.

Córdoba 18 de Noviembre de 1868.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Un burro rucio, capon, con ocho años, con seis cuartas y dos dedos y rasgada la oreja derecha.

Núm. 826.

El dia 3 del corriente fueron detenidos en las inmediaciones de Archidona, José Garcia Lopez, Antonio Moreno Vilches y Telesforo Bartolomé Moreno, los cuales conducian las caballerías que á continuacion se espresan; y sospechándose que estas puedan ser adquiridas ilegalmente, se anuncia para que las personas que se crean con derecho á ellas se presenten á esponerlo en el Juzgado de aquella poblacion.

Córdoba 18 de Noviembre de 1868.—El D. de Hornachuelos.

Señas de las caballerías.

Una yegua torda, con 10 años 6 y media cuartas de alzada, herada en la nalga derecha.

Otra yegua castaña, clara cabos negros, calzada baja de ambos pies, con armiñas, mas de 22 años, 6 cuartas y cuatro dedos de alzada y una matadura en la cruz, sin hierro.

Un muleto pardo, rayado, con año y medio, sin hierro.

Núm. 827.

Diputacion provincial de Córdoba.

Estracto de la sesion extraordinaria celebrada por dicha Corporacion el 16 del actual.

Abierta bajo la presidencia del Sr. D. Juan Toledano, Vice-Presidente, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

La Diputacion acordó suscribirse al empréstito de dos mil millones de reales, decretado por el Gobierno provisional en 28 de Octubre último, por la suma de 445,767 reales 9 céntimos, con sus réditos, que se hallaban depositados en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia, destinados á la construccion de un presidio correccional, con el objeto de contribuir al restablecimiento de las rentas públicas de la nacion y de proporcionar á la provincia el interés que han de dejar los títulos de dicho empréstito, toda vez que en mucho tiempo no podria emprenderse la construccion del referido presidio, para lo cual se solicitaría la competente autorizacion del Gobierno Supremo de la Nacion.

Se acordó asimismo oficiar á los Presidentes de las Juntas Municipales de Beneficencia de Lucena, Montoro y Cabra, y al Patrono y Junta del Hospital de Rute, para que, de las cantidades que tengan sobrantes y sin necesidad de aplicacion inmediata, se suscriban tambien al empréstito, puesto que así, además de contribuir al patriótico objeto que se propone el Gobierno, se aumenta el interés de aquellos.

Se acordó oficiar á la Excelentísima Diputacion provincial de Sevilla, recordando el cumplimiento del servicio que en 5 de Agosto último habia pedido el suprimido Consejo de provincia al de aquella capital, sobre el reconocimiento del penado Juan de Cuenca Gon-

zalez, quinto con el número 8, série primera, del cupo de Encinas Reales, en el reemplazo de 1867.

Se acordó igualmente oficiar al Alcalde de dicha villa de Encinas Reales, recordando el cumplimiento de la orden que en 5 de Agosto le dirigió el indicado Consejo, sobre que reclamara y remitiera testimonio de la ejecutoria que haya recaido en la causa seguida por el Juzgado de Lucena contra Cristóbal Ruiz Gonzalez, quinto con el número 10, série primera y cupo de dicha villa en el reemplazo del expresado año de 1867.

Acordó revalidar en el destino de Guardas mayores de Montes, para los que habian sido nombrados por la Junta revolucionaria, á D. Rafael Sanchez, D. Antonio Córdoba, D. Rafael Alijo y D. José Rubiejo.

Se acordó declarar cesantes á los Auxiliares nombrados por la Junta revolucionaria para la suprimida Junta provincial de Instruccion primaria.

Se acordó decir al Ayuntamiento del Carpio que está obligado como los demás á hacer la eleccion municipal, segun el decreto de 10 del actual.

Con lo cual, y siendo las diez y media de la noche, el Sr. Vice-Presidente dió por terminada la Sesion.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, y en cumplimiento á lo que previene la ley orgánica provisional.

Córdoba 16 de Noviembre de 1868.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 823.

Alcaldia constitucional de Belalcázar.

D. Antonio Morillo Velarde y Cárdenas, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á las operaciones del amillaramiento de la riqueza pública de la misma, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1869 á 70, prevengo á los vecinos contribuyentes y hacendados forasteros en este término, que en el improrogable término de treinta dias, contados desde el de la fecha, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones juradas de los bienes que posean, en la inteligencia que de

liquidadores nombrados por las partes, fué aprobada por sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de esta capital en 12 de Marzo último, mandando que la Condesa pagase á Tarrío en el término de 20 dias el alcance de 63 927 rs. y 50 cénts., que contra ella aparecia:

Resultando que la Condesa de Bornos interpuso recurso de casacion, con arreglo al art. 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que negada su admision en providencia de 4 de Abril, produjo esta negativa la presente apelacion:

Visto, siendo ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo y Collantes:

Considerando que no procede el recurso de casacion contra las providencias que se dictan para llevar á efecto las sentencias ejecutorias, sino en los casos en que se promuevan cuestiones distintas de las resueltas por estas, ó que al darlas cumplimiento se contrarian sus disposiciones ó se hagan extensivas á lo no decidido por ellas:

Y considerando que la providencia contra la que se ha interpuesto el recurso de casacion es de la referida clase, y no se encuentra comprendida en ninguna de las expresadas excepciones;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con las costas, la providencia apelada que en 4 de Abril último dictó la Sala primera de la Audiencia de esta capital, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias siguientes al de fecha, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Calixto de Montalvo y Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, seccion segunda, el dia de hoy, de que certificado como Escribano de dicha Sala.

Madrid 31 de Octubre de 1868.—Gregorio Camilo Garcia.

no verificarlo en dicho término, les pararán los perjuicios que haya lugar.

Belalcázar 15 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Antonio Morillo Velarde y Cárdenas.—El Secretario, Andrés Orellana y Amor.

JUZGADOS.

Núm. 821.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Rafael Pineda Alba, Juez de paz de esta ciudad é interino de primera instancia del distrito de la izquierda.

Por el presente se cita y llama por término de nueve días á la persona que se crea con derecho á dos celemines de aceitunas y un capote viejo, encontrados la noche del veinte y ocho de Octubre último en el camino que de esta ciudad se dirige al cortijo de el Alcaide; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Rafael Pineda Alba.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

Núm. 822.

D. Rafael Pineda y Alba, Juez de paz é interino de primera instancia de esta capital, en el distrito de la izquierda y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á Domingo Seca, para que se presente en este juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones á Juan Aguilar, apercibido que de no hacerlo en el término de nueve días le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Rafael Pineda Alba.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

Núm. 828.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

En el concurso de acreedores á

los bienes de Don Miguel Lacave y Sanchez, han sido nombrados síndicos Don Mariano Silva y Don Juan Cuevas Regules, vecinos de esta ciudad.

Lo que se anuncia por el presente, previniéndose que todo el que tuviere bienes respectivos al concursado los entregue á dichos síndicos

Córdoba siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—V.º B.º—El Juez de paz, por incompatibilidad del de primera instancia, Francisco Fernandez Chorot.—El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 829.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

D. Manuel Camacho y Rivera, Juez de paz é interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Fernando Barrientos Alva, natural y vecino de Fuente-Tojar, para que dentro del término de treinta días, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á oír cierta notificación en la causa que se le sigue por lesiones á Antonio Gimenez Gutierrez, vecino de Almodóvar; apercibido que de no verificarlo, se hará dicha notificación en los estrados de referido Juzgado, continuándose la causa en su rebeldía.

Dado en Posadas á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Camacho.—El actuario, Diego Soldevilla Guerrero.

Núm. 820.

Facultad de Medicina y Cirujía de Sevilla.

Enseñanza libre.

No habiendo podido anunciar-se la matrícula de esta escuela con la debida anticipacion, y siendo muchas las preguntas que de varios pueblos se hacen en la Secretaría, se ha acordado que quede abierta hasta fin del corriente mes, en los términos y bajo las condiciones que se determinan en el anuncio de 13 de este mismo mes.

Sevilla 13 de Noviembre de 1868.—El Presidente, Antonio Mansilla.—El Secretario, José Moreno.

ANUNCIOS.

Arrendamientos.

Se hace del cortijo de Teba, desde Enero de 1869: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor, su renta de 473 fanegas 4 celemines de trigo, 236 fanegas 8 celemines de cebada, y 8,200 rs. de dádivas; y su huerta desde San Miguel del año de 1869, de 20 fanegas 3 celemines de tierra de labor, alberca y casa, en renta de 3,250 rs. ambas fincas unidas, y en el término de esta ciudad.

Tambien se hace desde Enero de 1869 del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio es de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor, y su renta 327 fanegas 8 celemines de trigo, 163 fanegas 10 celemines de cebada y 4,915 rs. de dádivas.

Se admiten hasta el 20 del corriente mes de Noviembre toda clase de proposiciones, y se dirigirán simultáneamente á las oficinas de la Excm. Sra. Marquesa viuda del Salar, (dueña de espresadas fincas) situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Bailio núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del pais, dándose además cuantos antecedentes deseen los licitadores.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Suscripcion á todos los

periódicos de Madrid y provincias. Se hacen en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

Método nuevo

para aprender á leer en las escuelas de niños y de adultos, por Besson. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle San Fernando núm. 34 á 1 y 1½ rl. ejemplar.

OBRAS

que se hallan de venta en el des-

pacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadrado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en fólio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en fólio, precio 75 rs.

IMPORTANTE.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia. Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero. Precio 10 rs.

Estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «*Diario de Córdoba*», calle de San Fernando, número 34.

Almanaque de la Risa para 1869.

Ramillete de flores, ortigas y abrojos por varios escritores. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba* á 4 rs. ejemplar.

El primer libro de la Escuela.

Ensayo para perfeccionar á los niños en la lectura aprendida por el método nuevo de Besson. Se hallará en el despacho del *Diario de Córdoba* á 2 rs.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando, 34.